

Fwd: EJECUTIVO/2020-059

Consultores Juridicos C3 S.A.S. <dependientecjc@gmail.com>

Mar 23/03/2021 10:24

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (45 KB)

3. Solicitud de nulidad de todo lo actuado.pdf;

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021

Señor

JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Cmpl84@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO/ 2020-059
DEMANDANTE: SEGURIDAD SCANNER LTDA
DEMANDADO: COMEDICOL S.A.S.

CONSUELO CORREAL CASAS, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 51.694.259 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con T.P. No. 58.250 del C.S.J., actuando como apoderada de **COMEDICOL SAS**, entidad debidamente constituida identificada con el Nit. 900.163.504-4, con domicilio principal en esta ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO ARISTIZABAL, persona mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C.75.076.946, todo de conformidad al certificado de constitución y gerencia expedido por la Camara de Comercio de Bogotá y al poder debidamente otorgado, documentos que obran en el expediente con ocasión al memorial enviado desde el pasado 02 de marzo de 2021 al correo cmpl84@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el debido respeto me dirijo a su Despacho a fin de solicitar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2020 apoyando mi petición en la causal de nulidad que a continuación enuncio y que a renglón seguido fundamento, así:

Artículo 133 del C.G.P.:” ... El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

FUNDAMENTACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA

Revisado el auto de fecha 04 de febrero de 2020, mediante el cual su Despacho libra mandamiento de pago dentro del proceso que aquí nos ocupa evidenciamos que dicha orden de pago va dirigida a MEDICOL S.A.S. sin ninguna identificación diferente a la de su razón social.

La notificación de dicho mandamiento de pago fue efectuada a persona jurídica diferente a la que se indica en el auto viciado de nulidad, en efecto, dicha notificación se efectuó a través del envío por correo certificado del citatorio y el aviso de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. a la empresa que represento, a saber: COMEDICOL S.A.S. identificada con el Nit. 900.163.504-4, entidad que no se menciona, ni por su razón social ni por su NIT en el auto de fecha 04 de febrero de 2020, empresa que nunca ha contratado los servicios de vigilancia de la entidad demandante y consecuente a ello no existe una causa que le de origen a la emisión de dicha factura. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la empresa mencionada en el auto mandamiento de pago no es la misma que represento, la que reitero, no ha tenido vinculo alguno que le de origen a la emisión de la factura cuyo pago s ele pretende endilgar es incuestionable que estamos frente a la nulidad contemplada en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P.

En gracia de discusión y haciendo honor a la lealtad procesal es de advertir que COMEDICOL S.A.S. si hace parte de la Unión Temporal denominada FOMENSALUD UT, conformada igualmente por la firma MEDICOS ASOCIADOS S.A. entidad propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA NICOLAS DE FEDERMAN ubicada en la Calle 59 A No.38-05 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección a la cual al parecer fue radicada la factura base de la presente ejecución, entidad esta ultima que debe ser vinculada al auto mandamiento de pago toda vez que al parecer el vinculo contractual que pudo haber dado origen a dicha factura se mantenía con MEDICOS ASOCIADOS y no COMEDICOL S.A.S, empresa que desde el momento en que se constituyó la Unión Temporal, en nombre y representación de dicha Unión Temporal , suscribió un contrato de servicio de vigilancia con una empresa diferente a la aquí demandante.

Así las cosas, es evidente que existe una indebida notificación del auto mandamiento de pago y consecuentemente se configura la causal contemplada en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso solicito se sirva decretar la nulidad aquí planteada

Del señor Juez cordialmente

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021

Señor

JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Cmpl84@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO/ 2020-059
DEMANDANTE: SEGUIRIDAD SCANNER LTDA
DEMANDADO: COMEDICOL S.A.S.

CONSUELO CORREAL CASAS, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 51.694.259 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con T.P. No. 58.250 del C.S.J., actuando como apoderada de **COMEDICOL SAS**, entidad debidamente constituida identificada con el Nit. 900.163.504-4, con domicilio principal en esta ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO ARISTIZABAL, persona mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C.75.076.946, todo de conformidad al certificado de constitución y gerencia expedido por la Camara de Comercio de Bogotá y al poder debidamente otorgado, documentos que obran en el expediente con ocasión al memorial enviado desde el pasado 02 de marzo de 2021 al correo cmpl84@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el debido respeto me dirijo a su Despacho a fin de solicitar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2020 apoyando mi petición en la causal de nulidad que a continuación enuncio y que a renglón seguido fundamento, así:

Artículo 133 del C.G.P.:” ... El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

FUNDAMENTACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA

Revisado el auto de fecha 04 de febrero de 2020, mediante el cual su Despacho libra mandamiento de pago dentro del proceso que aquí nos ocupa evidenciamos que dicha orden de pago va dirigida a MEDICOL S.A.S. sin ninguna identificación diferente a la de su razón social.

La notificación de dicho mandamiento de pago fue efectuada a persona jurídica diferente a la que se indica en el auto viciado de nulidad, en efecto, dicha notificación se efectuó a través del envío por correo certificado del citatorio y el aviso de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. a la empresa que represento, a saber: COMEDICOL S.A.S. identificada con el Nit. 900.163.504-4, entidad que no se menciona, ni por su razón social ni por su NIT en el auto de fecha 04 de febrero de 2020, empresa que nunca ha contratado los servicios de vigilancia de la entidad demandante y consecuente a ello no existe una causa que le de origen a la emisión de dicha factura. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la empresa mencionada en el auto mandamiento de pago no es la misma que represento, la que reitero, no ha tenido vinculo alguno que le de origen a la emisión de la factura cuyo pago se pretende endilgar es incuestionable que estamos frente a la nulidad contemplada en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P.

En gracia de discusión y haciendo honor a la lealtad procesal es de advertir que COMEDICOL S.A.S. si hace parte de la Unión Temporal denominada FOMENSALUD UT, conformada igualmente por la firma MEDICOS ASOCIADOS S.A. entidad propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA NICOLAS DE FEDERMAN ubicada en la Calle 59 A No.38-05 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección a la cual al parecer fue radicada la factura base de la presente ejecución, entidad esta ultima que debe ser vinculada al auto mandamiento de pago toda vez que al parecer el vinculo contractual que pudo haber dado origen a dicha factura se mantenía con MEDICOS ASOCIADOS y no COMEDICOL S.A.S, empresa que desde el momento en que se constituyó la Unión Temporal, en nombre y representación de dicha Unión Temporal , suscribió un contrato de servicio de vigilancia con una empresa diferente a la aquí demandante.

Así las cosas, es evidente que existe una indebida notificación del auto mandamiento de pago y consecuentemente se configura la causal contemplada en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso solicito se sirva decretar la nulidad aquí planteada

Del señor Juez cordialmente



CONSUELO CORREAL CASAS

C.C. No. 51.694.259

T.P. No. 58.250